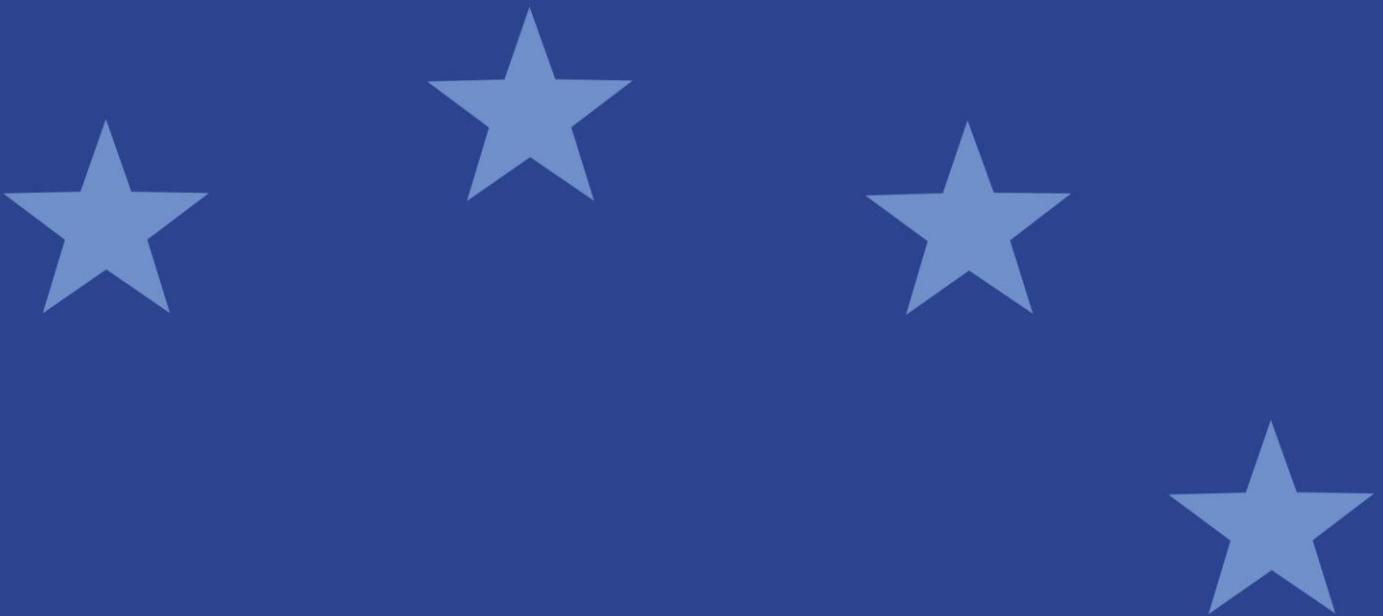


Directrices y recomendaciones

Directrices y recomendaciones para establecer evaluaciones coherentes, eficientes y eficaces de los acuerdos de interoperabilidad



Índice

I. Ámbito de aplicación	3
II. Objeto	3
III. Obligaciones de cumplimiento y de información	3
IV. Directrices y recomendaciones para establecer evaluaciones coherentes, eficientes y eficaces de los acuerdos de interoperabilidad	4

I. Ámbito de aplicación

¿A quiénes se aplican?

1. Las presentes directrices y recomendaciones se aplican a las autoridades nacionales competentes (ANC).

¿Qué finalidad tienen?

2. Las directrices y recomendaciones establecen qué han de analizar las ANC al evaluar un acuerdo de interoperabilidad y, por lo tanto, de qué aspectos del acuerdo de interoperabilidad han de ocuparse las entidades de contrapartida central (ECC).
3. Las directrices y recomendaciones no introducen nuevos requisitos para las ECC además de los especificados en el EMIR o en las normas técnicas correspondientes. Sin embargo, especifican cómo se han de cumplir esos requisitos para consolidar los acuerdos de interoperabilidad y darles estabilidad.
4. Las directrices y recomendaciones se aplican a los riesgos que podrían derivarse de los acuerdos de interoperabilidad y señalan qué ámbitos deben tratar las ECC y deben verificar las ANC para mitigar esos riesgos.

¿Cuándo se aplican?

5. Estas directrices y recomendaciones se aplican desde el 10-06-2013.

II. Objeto

6. El objeto de estas directrices y recomendaciones es mejorar el rigor y la uniformidad de las normas aplicadas al evaluar los acuerdos de interoperabilidad.

III. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las directrices

7. El presente documento contiene directrices y recomendaciones generales y directrices y recomendaciones detalladas, en virtud del artículo 16 del Reglamento de ESMA¹. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, las autoridades competentes deben hacer todo lo posible para cumplir estas directrices y recomendaciones.
8. Las ANC sujetas a la aplicación de las directrices y recomendaciones deberán dar cumplimiento a las mismas incorporándolas a sus prácticas de supervisión.

Requisitos de información

9. Las ANC sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a ESMA si han adoptado o tienen intención de adoptar las presentes directrices, con indicación de los motivos en caso de no adoptarlas, dentro del plazo de dos meses después de la publicación a la dirección post-trading@esma.europa.eu. En caso contrario, se considerará que no las han adoptado. En el sitio web de ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.

IV. Directrices y recomendaciones para establecer evaluaciones coherentes, eficientes y eficaces de los acuerdos de interoperabilidad

10. Teniendo en cuenta los requisitos que se han de cumplir para que las ECC celebren un acuerdo de interoperabilidad tal como se establece en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento, ESMA propone que, cuando las ANC revisen una propuesta de interoperabilidad con arreglo al artículo 54 del Reglamento, evalúen la aplicación con arreglo a los criterios establecidos en las directrices y recomendaciones siguientes.

PRIMERA DIRECTRIZ Y RECOMENDACIÓN: RIESGO JURÍDICO

[Artículo 52, apartado 1, letras a) y b) del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Directriz y recomendación general n° 1

La ANC valorará que el acuerdo de interoperabilidad esté claramente definido y sea transparente, válido y aplicable en todas las jurisdicciones pertinentes, y que la ECC haya

¹ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión.



establecido un marco para evaluar estos factores antes de celebrar un acuerdo de interoperabilidad y periódicamente.

Directrices y recomendaciones detalladas

a) Documentación

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 1, las ANC han de tener en cuenta al menos que la documentación:

- i. Identifica claramente y de manera vinculante los derechos que el acuerdo de interoperabilidad confiera las ECC y las obligaciones que les impone.
- ii. Es compatible con los procesos de reducción del riesgo de la ECC.
- iii. Establece un proceso de revisión periódica de la documentación que garantiza que esta sigue siendo apropiada y define las responsabilidades de las ECC en dicho proceso.
- iv. Establece un proceso para consultar al comité de riesgo y los miembros compensadores si la creación o las modificaciones del acuerdo de interoperabilidad podrían tener repercusiones importantes en los riesgos a los que está expuesta la ECC, y para informar a los miembros compensadores de si la creación o las modificaciones del acuerdo de interoperabilidad podrían tener repercusiones importantes en sus operaciones.
- v. Identifica claramente el proceso y a las personas responsables de supervisar y garantizar el funcionamiento del acuerdo de interoperabilidad.
- vi. Define claramente el mecanismo de resolución de litigios derivados del acuerdo de interoperabilidad.
- vii. Define claramente las condiciones y el procedimiento de resolución del acuerdo de interoperabilidad.

b) Análisis jurídico

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 1, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Que la ECC ha valorado con un nivel de confianza elevado que los acuerdos de compensación entre las ECC interoperativas son válidos y aplicables.
- ii. Que la ECC ha valorado con un nivel de confianza elevado que sus normas y procedimientos relativos al momento de consignación de las órdenes de transferencia en sus sistemas y al momento en que no podrán ser revocadas se han definido con arreglo al artículo 52, apartado 1, del Reglamento.
- iii. Que la ECC ha valorado con un nivel de confianza elevado la posibilidad de que se planteen problemas jurídicos transfronterizos a resultas de su participación en el acuerdo de interoperabilidad, en particular en relación con los procedimientos en caso de incumplimiento y la aplicabilidad de los acuerdos de garantía.
- iv. Que la ECC ha valorado con un nivel de confianza elevado que sus procedimientos de gestión del incumplimiento por la ECC interoperable son válidos y aplicables.
- v. Que la ECC tiene un nivel de confianza elevado en cuanto a la aplicabilidad de sus normas sobre incumplimiento contra las ECC interoperables y en cuanto a la viabilidad de sus procedimientos de interoperabilidad.

SEGUNDA DIRECTRIZ Y RECOMENDACIÓN: ACCESO ABIERTO Y JUSTO

[Artículo 51, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Directriz y recomendación general n° 2

La ANC valorará que el acuerdo de interoperabilidad garantice el acceso no discriminatorio y que la negativa o las restricciones a la celebración del acuerdo de interoperabilidad se basen únicamente en razones de riesgo.

Directrices y recomendaciones detalladas

a) Documentación

Al aplicar la directriz y recomendación general n° 2, como mínimo las ANC deben tener en cuenta que la documentación:

- i. Por la que se rige el acuerdo de interoperabilidad no contiene ninguna disposición que suponga restricciones u obstáculos a la creación o la futura ampliación del acuerdo de interoperabilidad a otras ECC, aparte de las razones de riesgo debidamente justificadas.
- ii. Por la que se rige el acuerdo de interoperabilidad no restringe indebidamente la resolución del acuerdo de interoperabilidad cuando una de las ECC interoperativas considera necesario resolverlo por razones de riesgo debidamente justificadas. En tales circunstancias, la ECC que decida resolver el acuerdo de interoperabilidad habrá de presentar a su ANC una justificación adecuada de las razones que la llevan a ello e informar en la mayor medida posible a los miembros compensadores, las plataformas de negociación a las que preste servicios la ECC y otras ECC interoperables, si procede.

TERCERA DIRECTRIZ Y RECOMENDACIÓN: IDENTIFICACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS

[Artículo 52, apartado 1, letras a), b) y c) y artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Directriz y recomendación general n° 3

La ANC valorará que la ECC haya establecido un marco general para identificar, supervisar y gestionar, antes de celebrar un acuerdo de interoperabilidad y periódicamente, los riesgos que puedan derivar del acuerdo de interoperabilidad.

Directrices y recomendaciones detalladas

a) Políticas, procedimientos y sistemas generales

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 3, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Que el acuerdo de interoperabilidad no incide en el cumplimiento, por las ECC que participan en el acuerdo, de los requisitos a los que están sujetas en virtud del Reglamento y las normas técnicas correspondientes o reglamentos equivalentes en terceros países. A este respecto, cada ECC ha de cumplir estos requisitos por sí sola, en particular en relación con los recursos financieros prefinanciados, incluidos los márgenes.
- ii. Que las ECC intercambian la información necesaria sobre sus operaciones, incluso, si procede, sobre la fiabilidad potencial de terceras partes como proveedores de servicios considerados esenciales, que permite a cada ECC llevar a cabo evaluaciones periódicas eficaces e identificar, controlar y mitigar cualquier riesgo nuevo o adicional, interdependencias o efectos de contagio que puedan derivar del acuerdo de interoperabilidad.
- iii. Que existe un proceso de revisión periódica del marco de gestión del riesgo de la ECC con arreglo a la evaluación recogida en el inciso (ii).
- iv. Que existe un proceso para que las ECC interoperables convengan los cambios del acuerdo de interoperabilidad y para resolver litigios.
- v. Que existe un proceso para:
 - a. Informar a las ECC interoperables de cualquier cambio que se pueda producir en las normas de la ECC; y
 - b. Acordar entre las ECC interoperables cualquier cambio de las normas de una ECC que incida directamente en el acuerdo de interoperabilidad.
- vi. En caso de acuerdos de interoperabilidad en los que intervengan tres o más ECC, que la ECC ha definido políticas, procedimientos y sistemas para identificar, controlar, evaluar y mitigar los riesgos derivados de los acuerdos colectivos y los derechos y las obligaciones de las diferentes ECC interoperables.
- vii. Que los acuerdos operativos, la capacidad de transformación y los acuerdos de gestión del riesgo de la ECC son suficientemente dimensionables y fiables tanto en relación con los momentos de máxima actividad actuales y previstos procesados por medio de la conexión de interoperabilidad como respecto del número de ECC que participan en el acuerdo de interoperabilidad.
- viii. Que los acuerdos de comunicación entre las ECC interoperables garantizan una comunicación puntual, fiable y segura.
- ix. Que el diseño de los procedimientos de gestión del incumplimiento de la ECC garantiza que la gestión del incumplimiento de un miembro compensador de una ECC no afecta a las operaciones de las ECC interoperables ni las expone a riesgos adicionales.
- x. Que la ECC ha evaluado la necesidad de procedimientos específicos de gestión del incumplimiento teniendo en cuenta el acuerdo de interoperabilidad.
- xi. Que el procedimiento de resolución del acuerdo de interoperabilidad por cualquiera de las ECC interoperables es claro y transparente y conducirá a la resolución de una manera ordenada que no expondrá indebidamente a las ECC interoperables a riesgos adicionales.

b) Requisitos prudenciales

Al aplicar la directriz y recomendación nº 3, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Que los riesgos financieros, incluidos los riesgos de custodia, derivados del acuerdo de interoperabilidad se identifican, controlan, evalúan y mitigan con el mismo rigor que las exposiciones de las ECC derivadas de sus miembros compensadores.
- ii. Que la ECC cuenta con procesos, procedimientos y modelos de riesgo adecuados, incluidas las metodologías de las pruebas de resistencia, para predecir adecuadamente las exposiciones financieras y necesidades de liquidez derivadas del acuerdo de interoperabilidad
- iii. Que la ECC ha evaluado, reunido o accedido a los recursos inter-ECC necesarios para cubrir el riesgo de crédito y de liquidez derivado del acuerdo de interoperabilidad, incluso en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.
- iv. Que la ECC ha identificado todos los riesgos derivados del intervalo entre la exigencia de márgenes inter-ECC y la disponibilidad de la garantía correspondiente.
- v. Que no se permite a una ECC interoperable contribuir a los fondos de garantía frente a incumplimientos u otros recursos financieros de las demás tal como se definen en el artículo 43 del Reglamento.

c) Incumplimiento por la ECC interoperable

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 3, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Las exposiciones potenciales de las ECC derivadas de pérdidas de créditos no cubiertas si se ha agotado la prelación de las garantías en caso de incumplimiento
- ii. El grado en que la portabilidad de las posiciones desde la ECC que haya incumplido a una ECC que no haya incumplido o un fondo de garantía frente a incumplimientos de la ECC interoperable, dedicada a cubrir las exposiciones derivadas de los instrumentos financieros compensados mediante el acuerdo de interoperabilidad, contribuiría a reducir las exposiciones inter-ECC.
- iii. Garantizar que los riesgos introducidos por el acuerdo de interoperabilidad se revelan a los miembros compensadores de conformidad con el artículo 38, apartado 2, del Reglamento y el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) nº 153/2013 de 19 de diciembre de 2012 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 648/2012 en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central.
- iv. Si en un acuerdo de interoperabilidad participan más de dos ECC, los riesgos del acuerdo de interoperabilidad colectivo.
- v. Las probables necesidades de liquidez resultantes del acuerdo de interoperabilidad, como en el caso de que no se satisfagan las exigencias de margen inter-ECC.

d) Diferentes modelos de gestión del riesgo

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 3, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Que la ECC cuenta con un proceso para evaluar periódicamente las diferencias entre los marcos de gestión del riesgo, si existen, de las ECC interoperativas, e identificar cualquier riesgo que pueda derivarse del uso de los diferentes modelos o controles, incluidas la evaluación de los resultados de las pruebas de resistencia y las pruebas de los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento, y ha establecido acuerdos para mitigar tales riesgos.

- ii. Que tras la evaluación mencionada en el inciso (i), debe haber un proceso para que las ECC interoperables revisen sus marcos de gestión del riesgo y se planteen acciones posibles, incluido el caso de mayor convergencia de los marcos de gestión del riesgo.

e) Perfil de riesgo y criterios de admisión de miembros

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 3, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Que la ECC ha evaluado el perfil de riesgo de cada ECC interoperativa, incluido cualquier riesgo que se pueda derivar de sus políticas de admisión de miembros, para cerciorarse de que el acuerdo de interoperabilidad no debilita el marco general de gestión del riesgo de la ECC.
- ii. Que la ECC cuenta con políticas, procedimientos y sistemas para controlar, evaluar y mitigar periódicamente cualquier riesgo derivado de las interdependencias, incluidos los de entidades o grupos de entidades que actúan como miembros compensadores o proveedores de servicios esenciales a una o más ECC interoperables. A este respecto, se deberán revisar los límites de concentración establecidos por cada ECC a fin de asegurarse de que siguen siendo apropiados a la luz del acuerdo de interoperabilidad, en particular si el acuerdo da lugar a riesgos más elevados de interdependencias.

f) Gestión de la exposición

Al aplicar la directriz y recomendación general nº 3, como mínimo las ANC deben tener en cuenta lo siguiente:

- i. Que la ECC ha identificado cómo cubrirá las exposiciones que emanan en el acuerdo de interoperabilidad, lo cual incluye:
 - a. Cómo calculará el margen de conformidad con el artículo 41 del Reglamento y el capítulo VI del Reglamento Delegado (UE) nº 153/2013 de 19 de diciembre de 2012 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 648/2012 en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central.
 - b. Cómo cubrirá las exposiciones tras el incumplimiento de una ECC interoperable sin reducir la capacidad de las ECC de cumplir sus obligaciones con sus propios miembros compensadores.
 - c. Las hipótesis adoptadas para determinar e intercambiar márgenes inter-ECC. Ello deberá incluir una explicación detallada a las ANC de las diferencias que puedan existir entre los parámetros de gestión del riesgo aplicados a las exposiciones inter-ECC y los aplicados a los miembros compensadores.
- ii. Que la ECC ha establecido herramientas de gestión del riesgo, tales como políticas de márgenes o de fondos de garantía frente a incumplimientos, para abordar cualquier debilitamiento del marco general de gestión del riesgo de la ECC debido al acuerdo de interoperabilidad.
- iii. Que la ECC ha establecido acuerdos transparentes para sus miembros compensadores dirigidos a cubrir las exposiciones derivadas del acuerdo de interoperabilidad, incluso en condiciones de mercado extremas pero verosímiles.

CUARTA DIRECTRIZ Y RECOMENDACIÓN: DEPÓSITO DE GARANTÍAS

[Artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Directriz y recomendación general

1. La ANC valorará que, al depositar las garantías, la ECC interoperable proteja del incumplimiento de cualquier ECC interoperable.

QUINTA DIRECTRIZ Y RECOMENDACIÓN: COOPERACIÓN ENTRE ANC

[Artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012]

Directriz y recomendación general

1. Sin perjuicio del procedimiento de autorización recogido en el artículo 17 del Reglamento, las ANC responsables de la evaluación del acuerdo de interoperabilidad deberán cooperar estrechamente entre ellas durante la fase de evaluación. Esta cooperación incluirá la puesta en común de información a lo largo de todo el proceso y la puesta en común de sus respectivos informes de evaluación del riesgo antes de finalizarlos y de presentarlos a sus respectivos colegios con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. Sin perjuicio de los acuerdos previstos en el artículo 18 del Reglamento, las ANC responsables de la supervisión de las ECC interoperables mantendrán una cooperación estrecha y regular.
2. Cuando el acuerdo de interoperabilidad sea entre una ECC autorizada en virtud del artículo 17 del Reglamento y una ECC reconocida en virtud del artículo 25 del Reglamento, se deberán establecer acuerdos de cooperación entre la ANC y la autoridad pertinente del tercer país a fin de que se respeten las disposiciones del apartado 1 de esta directriz y recomendación. El establecimiento de los acuerdos pertinentes se puede ver facilitado por el acuerdo de cooperación entre ESMA y la autoridad competente del tercer país, establecida con arreglo al artículo 25, apartado 7.